



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA



Fecha de Clasificación: OCT/12/2016  
 Unidad Administrativa: DEL. SON.  
 Reservada: de la 1 a la 15  
 Periodo de Reserva: 4 años  
 Fundamento Legal: Art. 35 de la LFPA Y 113, 114, 115 de la LGTAIP  
 Ampliación del periodo de reserva:  
 Confidencial: X  
 Fundamento legal:  
 Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa: Lic. Beatriz Eugenia Carranza Meza, Subdelegada Jurídica.  
 Fecha de desclasificación:  
 Rúbrica y Cargo del Servidor Público:

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0754-16

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0028-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 03 de Noviembre de 2016

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento "████████████████████", se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En relación a la Visita de Inspección Ordinaria ordenada mediante Oficio No. PFFPA/32.2/2C.27.1/031-16 de fecha 8 de Febrero de 2016, dirigida al Establecimiento denominado "████████████████████", con domicilio de sus instalaciones en el que se ubican en la CALLE TEPETATE Y CALLE BASALTO NAVE INDUSTRIAL 22 MANZANA 8 PARQUE INDUSTRIAL ROCA FUERTE. CARRETERA INTERNACIONAL KM 129 SALIDA NORTE S/N, C.P. 85400, GUAYMAS, MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, visita que fue iniciada el día 10 de Febrero de 2016, por el C. Verificador Ambiental ING. CARLOS ELIAS IBARRA TORRES, por lo que en cumplimiento a la orden de referencia y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4//00001/0051-16 de fecha 02 de febrero del año 2016; procedió al levantamiento del Acta de Inspección No. 10022016-SII-I-026-RP, cuyo objetivo fue el de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada "████████████████████", por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio

1491  
 019  
 Empatme  
 1491



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0754-16

Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Si la empresa sujeta a inspección, **ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera**, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005** y **NOM-053-SEMARNAT-1993**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.
3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, **se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.
4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el **Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.
5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos** conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA

000140

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0754-16

al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:**

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

**Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:**

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.



000141

PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0754-16

**Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:**

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

**Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:**

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

7. Si la empresa sujeta a inspección, **almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.
8. Si la empresa sujeta a inspección, **envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos**, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual** de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA

000142

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0754-16

Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección **deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.**

10. Si la empresa sujeta a inspección, **realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40; 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las **Bitácoras de generación de residuos peligrosos**, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
  - I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
    - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
    - b) Características de peligrosidad;
    - c) Área o proceso donde se generó;
    - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
    - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA

000143

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0754-16

- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría,** de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con **originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT,** en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. **10022016-SII-I-026-RP**, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA

000144

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0754-16

**SEGUNDO.-** Con fecha 16 de febrero del año 2016, compareció el Establecimiento "[REDACTED]", por conducto de "[REDACTED]", en su carácter de **Representante Legal**, acreditando su personalidad mediante Escritura Pública No. 15937 (quince mil novecientos treinta y siete), de fecha 17 de septiembre del año 2013, anexando copia a su comparecencia de dicha escritura, realizando una serie de manifestaciones en lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su sola presentación y especial naturaleza; con las que da contestación al acta de inspección que le fuera practicada a su representada y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en Carretera Internacional km 1969, Guadalajara-Nogales km 2, Empalme, Sonora, C.P. 85340.

**TERCERO.-** Con fecha 14 de Abril de 2016, mediante Oficio No. 32.5/2C.27.1/0223-16 se emplazó al Establecimiento "[REDACTED]", por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

**CUARTO.-** Con fecha 22 de abril de 2016, compareció el Establecimiento "[REDACTED]", por conducto de César Catalán Martínez, en su carácter de Representante Legal, quien ya tiene reconocida su personalidad en autos del expediente en que se actúa; quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al emplazamiento de que fuera objeto su representada por parte de esta autoridad y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su sola presentación y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, mismo que se tiene por autorizado para los efectos solicitados el ubicado en Carretera Internacional km 1969, Guadalajara-Nogales km 2, Empalme, Sonora.

**QUINTO.-** Que con fecha cuatro del mes de octubre del año dos mil dieciséis, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0746-16, se emitió el acuerdo de Alegatos, mismo que le fue notificado mediante listas y rotulón en los estrados de esta Delegación a la empresa "[REDACTED]"; mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

**SEXTO.-** Una vez transcurrido el término concedido a la empresa "[REDACTED]" para que compareciera ante esta instancia a presentar su alegatos; la parte interesada omitió ejercer dicho derecho; por lo que en este acto se le tiene por perdido y la oportunidad de presentarlos, sin necesidad de acusarlo de rebeldía; de conformidad a lo previsto en el artículo 188 del Código Federal de procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo.

**SÉPTIMO.-** Que una vez oído al infractor, desahogadas las pruebas ofrecidas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de





PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA

000146

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0754-16

disposición del aceite residual con el proveedor autorizado correspondiente. Con lo anteriormente manifestado se corregirá el hecho u omisión encontrada, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

\_\_\_ Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

\_\_\_ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Con fecha 22 de abril de 2016, compareció el Establecimiento " [REDACTED] ", por conducto de [REDACTED] en su carácter de **Representante Legal**, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 10022016-SII-I-026-RP, iniciada en fecha 10 de Febrero de 2016, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Toda vez que la empresa " [REDACTED] ", con las manifestaciones vertidas y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó en su totalidad y de manera absoluta la



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA

000147

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0754-16

irregularidad detectada al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de la irregularidad que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 10 de Febrero de 2016, misma que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0223-16, la cual conculca las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

\_\_ \_ a).- Que en relación al hecho que En el Establecimiento se encontraron fuera del almacén de residuos peligrosos los siguientes residuos peligrosos: 30 litros de aceite residual en el área del evaporador, localizado en la parte posterior del almacén, dicha área no cuenta con las características de seguridad señaladas en la normatividad. Cabe aclarar que el día 16 de febrero de 2016, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que: "Al respecto se adjunta información del procedimiento de almacenamiento del residuo peligroso aceite residual, así como la acción correctiva. Evidencia A. Procedimiento Actual//Al momento de la Inspección: El procedimiento para llenado y almacenamiento de aceite residual en el almacén de residuos peligrosos, consiste en tomar el contenedor metálico de 200 litros y trasladarlo al cuarto del evaporador para después proceder a llenarlo, para posteriormente, una vez realizado el llenado retornar el contenedor al almacén de residuos peligrosos. Durante la práctica actual en ocasiones se toma más tiempo regresar el contenedor al finalizar el trasvase del líquido, encontrándose el contenedor en ese momento fuera del almacén de residuos peligrosos. Acción correctiva/Derivado de la inspección: La medida que se adoptará para evitar que el contenedor se saque del almacén de residuos peligrosos, consiste en realizar el trasvase del aceite residual directamente en el almacén asignado a los residuos peligrosos, empleando un recipiente adicional mediante el cual se realizará el movimiento del aceite residual del punto de origen hasta el contenedor de mayor volumen, con ello se evitará que el contenedor una vez ingresado al almacén de residuos peligrosos sea retirado, a menos que sea para realizar la disposición del aceite residual con el proveedor autorizado correspondiente. Con lo anteriormente manifestado se corregirá el hecho u omisión encontrada, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de César Catalán Martínez, en su carácter de Representante Legal mediante escritos presentados en esta oficinas en fechas 16 de febrero y 22 de abril del año 2016, en los que se dijo al respecto entre otras cosas lo siguiente: "Al respecto mi representada reitera lo siguiente: 1. Que en relación a los hechos u omisiones citados anteriormente, manifiesto que mi representada, adoptó la medida sugerida por esa a su cargo, dentro del plazo establecido. Para ello se envía evidencia fotográfica de las condiciones actuales del almacén temporal de residuos peligrosos y del área del evaporador, así como el procedimiento implementado para evitar recurrencia (Anexo 3). 2. En mi carácter de representante legal, manifiesto que mi representada ha implementado las acciones correctivas derivadas de la inspección del 10 de febrero de 2016 y de las cuales se presentó la evidencia correspondiente ante esa Delegación el 16 de febrero de 2016 (Anexo 4)". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas por la empresa demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero resulta insuficiente para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en referencia, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a almacenar los residuos peligroso de aceite residual directamente dentro del almacén temporal de residuos peligrosos y no en el área del evaporador en fecha posterior a la visita



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA

000148

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0754-16

de inspección en referencia, tal y como lo señala y demuestra el establecimiento a través de su representante legal en sus comparecencias ante esta Delegación en fechas 16 de febrero y 22 de abril del año 2016; tal y como se pudo observar el día 14 de septiembre de 2016, fecha en que personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento, atendiendo orden de verificación No. PFFPA/32.2/2C.27.1/132-16 de fecha 13 de septiembre de 2016, con el objeto de verificar el cumplimiento a la medida correctiva dictada por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0223-16 de fecha 12 de abril de 2016 y notificada el 14 de abril de 2016, levantando acta de verificación No. 14092016-SII-V-023 RP donde en recorrido al interior del almacén temporal de residuos peligrosos se observó un contenedor metálico de 200 litros de capacidad conteniendo aceite residual en su totalidad (lleno) y otro contenedor metálico de la misma capacidad, el cual en su parte superior cuenta con un embudo por donde se vacía el aceite residual proveniente del área del evaporador. En el recorrido por el área del evaporador no se observó la presencia de ningún recipiente que contenga aceite residual. Se manifestó por parte del visitado que el recipiente de aceite residual encontrado al momento de la visita de inspección del día 10 de febrero de 2016, de inmediato se dispuso en el almacén temporal de residuos peligrosos. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al manejar residuos peligrosos estaba y está obligado a depositarlos en un área para su almacenamiento con condiciones señaladas por la normatividad, a fin de asegurar condiciones de seguridad en la actividad de almacenamiento para prevenir riesgos o daños ambientales, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

\_\_\_ Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

**A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.**

\_\_\_ Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento " [REDACTED] ", al momento de levantarse el



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA

000149

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0754-16

acta de inspección No. 10022016-SII-I-026-RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

\_\_\_ a).- En relación a que En el Establecimiento se habían encontrado fuera del almacén de residuos peligrosos los siguientes residuos peligrosos: 30 litros de aceite residual en el área del evaporador, localizado en la parte posterior del almacén, dicha área no cuenta con las características de seguridad señaladas en la normatividad. Cabe aclarar que el día 16 de febrero de 2016, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que: "Al respecto se adjunta información del procedimiento de almacenamiento del residuo peligroso aceite residual, así como la acción correctiva. Evidencia A. Procedimiento Actual/Al momento de la Inspección: El procedimiento para llenado y almacenamiento de aceite residual en el almacén de residuos peligrosos, consiste en tomar el contenedor metálico de 200 litros y trasladarlo al cuarto del evaporador para después proceder a llenarlo, para posteriormente, una vez realizado el llenado retornar el contenedor al almacén de residuos peligrosos. Durante la práctica actual en ocasiones se toma más tiempo regresar el contenedor al finalizar el trasvase del líquido, encontrándose el contenedor en ese momento fuera del almacén de residuos peligrosos. Acción correctiva/Derivado de la inspección: La medida que se adoptará para evitar que el contenedor se saque del almacén de residuos peligrosos, consiste en realizar el trasvase del aceite residual directamente en el almacén asignado a los residuos peligrosos, empleando un recipiente adicional mediante el cual se realizará el movimiento del aceite residual del punto de origen hasta el contenedor de mayor volumen, con ello se evitará que el contenedor una vez ingresado al almacén de residuos peligrosos sea retirado, a menos que sea para realizar la disposición del aceite residual con el proveedor autorizado correspondiente. Con lo anteriormente manifestado se corregirá el hecho u omisión encontrada, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que los residuos peligrosos al encontrarse almacenados en condiciones que no cumplen con la normatividad, se encuentran en condiciones inseguras y con potencial de riesgo o contaminación al ambiente; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para construir, operar y mantener un almacén para sus residuos peligrosos con las condiciones de seguridad previstas en la normatividad.

**B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:**

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED], en el acta de inspección No. 10022016-SII-I-026-RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es MANUFACTURA DE COMPONENTES DE METAL PARA MOTORES DE TURBINA, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, contando con 108 empleados y (no manifestó) obreros, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que cuenta con un capital social (no manifestó), por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten





PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0754-16

almacén de residuos peligrosos. Durante la práctica actual en ocasiones se toma más tiempo regresar el contenedor al finalizar el trasvase del líquido, encontrándose el contenedor en ese momento fuera del almacén de residuos peligrosos. Acción correctiva/Derivado de la inspección: La medida que se adoptará para evitar que el contenedor se saque del almacén de residuos peligrosos, consiste en realizar el trasvase del aceite residual directamente en el almacén asignado a los residuos peligrosos, empleando un recipiente adicional mediante el cual se realizará el movimiento del aceite residual del punto de origen hasta el contenedor de mayor volumen, con ello se evitará que el contenedor una vez ingresado al almacén de residuos peligrosos sea retirado, a menos que sea para realizar la disposición del aceite residual con el proveedor autorizado correspondiente. Con lo anteriormente manifestado se corregirá el hecho u omisión encontrada, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 unidades de medida vigente en la ciudad de México.

\_\_ \_ En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. **10022016-SII-I-026-RP** y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento "[REDACTED]", acreedor a una multa por la cantidad de \$7,304.00 (Son: siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N), equivalente a 100 medidas de unidad vigentes en la ciudad de México al momento de imponerse la presente sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS**", asimismo, y vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida en el inciso a), del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$3,652.00 (Son: tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N), equivalente a 50 unidades de medida vigentes en la ciudad de México al momento de imponer la sanción.

\_\_ \_ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se impone al Establecimiento "[REDACTED]", una multa por la cantidad de \$3,652.00 (Son: tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N), equivalente a 50 unidades de medida vigentes en la ciudad de México al momento de imponer la sanción, en virtud de haber



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION (E26) SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA

000152

R.A. No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0754-16

infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donald Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

**TERCERO.-** Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta, mediante el uso del formato e5cinco, para lo que deberá seguir las instrucciones de pago del formulario que se anexa a la presente resolución para mayor facilidad de su cumplimiento; lo anterior en el término de quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución; **Debiendo presentar el original de la constancia de pago de la multa impuesta en estas oficinas.** Lo anterior para efecto de que una vez ingresada la constancia de pago; estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

e5cinco

**QUINTO** Con fundamento en lo dispuesto en el artículos 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; procédase y **Notifíquese** personalmente o por correo certificado con acuse de recibo con la copia con firma autógrafa de la presente resolución; al Interesado, Representante o Apoderado Legal del Establecimiento o persona autorizada para tales efectos por parte de la empresa [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, en el sitio localizado en: **Carretera Internacional km 1969, Guadalajara-Nogales km 2, Empalme, Sonora.**

\_\_\_ ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

JCFM/becm/ ✨ = ✨

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profepa.gob.mx



HOJA 15 DE 15

Monto de multa \$3,652.00 (Son: tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N)

